



Ref. Expte.

s/Verificación Impositiva

DICTAMEN N° 216/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen las presentes actuaciones a efectos de considerar el recurso de revocatoria (fs. 234/240) que, contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Rosario (obrante a fs. 225), articula tanto por derecho propio como en su carácter de Presidente de " ", el Sr. .

La mencionada Resolución tiene su origen en la inspección efectuada a la referenciada, de la cual surgieran importes adeudados al Fisco Provincial por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anticipos 01 a 09/10), multas e intereses.

Manifiesta que el ajuste fiscal deviene ilegítimo, arbitrario e improcedente, por cuanto se basó exclusivamente en información de terceros y sin considerar la contabilidad de la empresa.

Expresa que jamás tuvieron oportunidad de intervenir durante el tiempo que duró la inspección para así aportar las pruebas y explicar la realidad económica de la firma.

Cuestiona los intereses, así como también las multas aplicadas.

Solicita se abra la causa a prueba y se ordene la producción de la ofrecida (documental), o al menos una reapertura de la fiscalización, a fin de que no se vea afectado arbitrariamente el derecho de defensa y pueda determinarse sobre base cierta el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que debería tributar la firma en la Provincia de Santa Fe.

Por último, hace reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden provincial y nacional.

A fs. 243, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario en su Informe N° 603/12 y previo a considerar los agravios de " " vertidos en el presente recurso, remitió las actuaciones a la Fiscalizadora a efectos de invitarla a producir la prueba ofrecida.

Dando cumplimiento a lo requerido por el área preopinante, Fiscalización Externa N° 3 de Rosario informa a fs. 248, que vencido el plazo otorgado para la producción de pruebas ofrecidas al no haber comparecido la contribuyente, labró el acta respectiva a efectos de reflejar tal incumplimiento (fs.247), considerando asimismo que al no haber aportado elemento alguno que haga variar la determinación de la deuda oportunamente notificada, deberían ratificarse los importes reclamados.

Atento lo informado por la Fiscalizadora, nuevamente se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario a través de su Informe N° 1023/12, aconsejando no hacer lugar al recurso incoado contra la Resolución N° 131-3/12 de la Administración Regional Rosario.

Analizadas las presentes actuaciones y previo a todo, cabe remarcar que en el caso, en modo alguno se cercenó el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la totalidad del procedimiento administrativo se desarrolló en el marco de los parámetros legales donde se acordó a la firma la debida intervención, tal como lo demuestra el hecho de haber planteado el recurso en los términos del artículo 63 de la normativa legal vigente, debiendo, en consecuencia, desestimarse lo argüido en ese sentido.

Para la determinación de los niveles de ingresos, la Inspección se basó en los movimientos bancarios, los cuales fueron superados levemente por las bases sujeta a retención informadas a fs. 123/124.

Conforme al informe del inspector y tal como se infiere de los considerandos de la Resolución , las bases imponibles se determinaron en función a los montos que surgen del "Informe de Retenciones/Percepciones declaradas por los Agentes" (fs. 123/124); los ajustes que se determinaron se originaron por bases imponibles declaradas en defecto y anticipos impagos, observándose movimientos bancarios no exteriorizados por la contribuyente conforme consta en la Planilla de Control Bases Imponibles que luce a fs. 190.

Atento a lo señalado precedentemente, esta Dirección entiende que deviene correcta la determinación plasmada en los Cuadros de ajuste del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 192/193) y transcritos en la resolución en crisis, ajustándose plenamente a las normativas contenidas en el Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) -artículos 34 y 35-.

La multa por omisión está normada por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que establece textualmente que: *"Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde un 10% a otro tanto del monto de la obligación fiscal omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones fiscales"*.



Ref. Expte. .

s/Verificación Impositiva

DICTAMEN N° 216/2013

En virtud de lo dispuesto por dicha normativa y siendo esta Administración Provincial de Impuestos un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias a las que debe atenerse, corresponde -habiéndose verificado en el presente caso importes adeudados- la aplicación de la multa por omisión establecida en el artículo 45 del Código Fiscal vigente, sin necesidad de verificación y/o ponderación de la conducta del contribuyente.

En este sentido Fiscalía de Estado, a través del Dictamen Nro. 0065/2002 ha fijado como criterio que: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento..."*. En consecuencia, configurado el incumplimiento, ningún obrar negligente y/u otra conducta, eximen de la sanción establecida expresamente en la norma y en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria.

Los intereses se encuentran establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), en las normas reglamentarias dictadas sobre el particular, y en las resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía que fijan las tasas respectiva, ello de conformidad a lo estatuido en el Decreto 1560/91.

La reserva de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia Provincial y Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no correspondiendo que nos expidamos al respecto, habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.

La Dirección de Planificación, Selección y Control, División Control de Rosario informa a fs. 269 que no existe constancia de adhesión al Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos -Ley 13319- de parte de la " " .

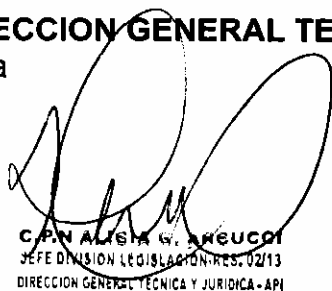
Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General, aconseja no hacer lugar al recurso promovido, por derecho propio y en carácter de Presidente de " " , por el señor " " , debiéndose dictar la pertinente resolución

en tal sentido.

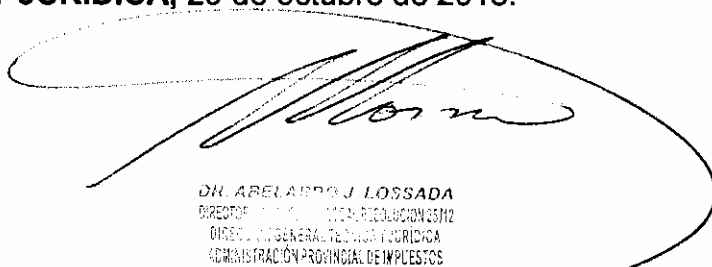
A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de octubre de 2013.

gr/aa



C.P.N. ALISTIA G. ANGUCO
JEFE DIVISION LEGISLACION RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API



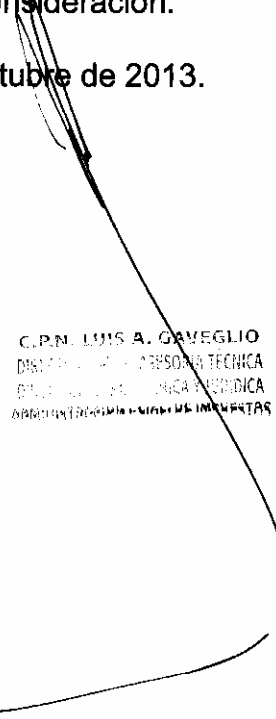
DR. ARELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR GENERAL TECNICA Y JURIDICA 03/12
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de octubre de 2013.

gr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR GENERAL PERSONAL TECNICA
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE.

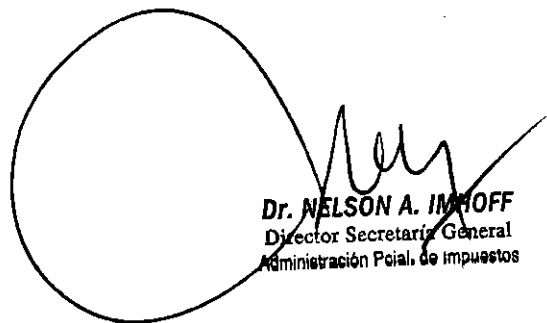
s/verificación impositiva.-

DIRECCION SECRETARIA GENERAL, 21 de Noviembre de 2013.-

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota Nro. 053/13 - R.C.F.-SEH, copia de la Resolución Individual Nro.

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

mit



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretario General
Administración Provincial de Impuestos